

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 074

Fecha Estado: 9/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230073100	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FERLEY PARRA GIRALDO	Auto admite demanda	08/11/2023	1	
05615400300120230086500	Verbal	DAVID ARIAS SILVA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto rechaza demanda	08/11/2023	1	
05615400300120230100500	Verbal	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	Auto rechaza demanda	08/11/2023	1	
05615400300220210036100	Verbal	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ	BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA	Auto ordena oficiar	08/11/2023	1	
05615400300220210063100	Monitorio puro	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto decreta embargo	08/11/2023	1	
05615400300220210073500	Ejecutivo Singular	COMIENDO RICO Y SALUDABLE	MARTHA LILIANA ZAPATA CARO	Auto requiere rehacer trámite de notificación.	08/11/2023	1	
05615400300220210076700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS SOTO RAMIREZ	Auto ordena oficiar	08/11/2023	1	
05615400300220210080100	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto que ordena comisionar cita acreedor	08/11/2023	1	
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto decreta embargo	08/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230009800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto ordena correr traslado	08/11/2023	1	
05615400300220230016800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA	Auto ordena oficiar	08/11/2023	1	
05615400300220230062000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA	Auto decreta embargo	08/11/2023	1	
05615400300220230062000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023	1	
05615400300220230062400	Verbal Sumario	AZZETAS S.A.S	NATALIA MENDOZA FORONDA	Auto admite demanda	08/11/2023	1	
05615400300220230063600	Verbal	PATRICIA DUQUE TOBON	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.	Auto rechaza demanda	08/11/2023	1	
05615400300220230064100	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	YOLANDA DEL SOCORRO BLANDON ALVAREZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023	1	
05615400300220230083200	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto admite demanda	08/11/2023	1	
05615400300320230016000	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA	Auto resuelve retiro demanda	08/11/2023	1	
05615400300320230025200	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto rechaza demanda	08/11/2023	1	
05615400300320230026900	Verbal	YULY EDITH MEJIA OCHOA	UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON	Auto rechaza demanda	08/11/2023	1	
05615400300320230027100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto que resuelve deja sin efecto auto, inadmite demanda.	08/11/2023	1	
05615400300320230028600	Verbal	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO	MARIA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO	Auto que ordena prestar caución	08/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00731 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JHON FERLEY PARRA GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 863 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR de Mínima Cuantía instaurada BANCOLOMBIA S.A, en contra de JHON FERLEY PARRA GIRALDO

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 398 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR de Mínima Cuantía instaurada BANCOLOMBIA S.A, en contra de JHON FERLEY PARRA GIRALDO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR al interesado a que publique el aviso previsto en el inciso 2° del artículo 398 del C.G.P. en un diario de circulación nacional como el COLOMBIANO o EL TIEMPO.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. 156.563, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ identificada con cc 1.128.442.407 de Medellín, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA identificado con cc 1.118.564.341, ALEXANDRA MARIA GÓMEZ GARCIA identificada con cc 1.096.232.332, ANGELICA MARIA GÓMEZ GARCIA identificada con cc 1.152.451.275, KATHERINE URIBE TREJOS identificada con cc 1.028.018.538 con T.P 291.557 y JAIRO ALEJANDRO MARINONT FUENTES identificado con cc 1.067.908.499 con T.P 398.138 del C.S.J, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. 156.563.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023401dc3c3fd076f5e11a759e677bab8be1e9283bfc7b8084bd8ee026e2ee2b**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00865 00

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BEDOYA RENDON Y OTRO

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 862 Rechaza Demanda

Avocado el conocimiento de la acción de la referencia, se procedió a la revisión de la misma, encontrándose que el artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 28 de agosto del año en curso, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. Siendo avocado el conocimiento por esta agencia el día 30 de agosto del año en curso, del análisis de este no se observa que la parte demandante hubiese subsanado los yerros advertidos por el Juzgado de origen dentro del término procesal.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JUAN DE DIOS BEDOYA RENDÓN y DAVID ARIAS SILVA en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, DAVIVIENDA S.A y BERNARDO DE JESÚS RIVERA AGUDELO.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b312c9adef5c7e1fc4508b6960d6bd79b604b8d3d585014d7b17a731281c8a**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01005 00

DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA

DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ

ASUNTO: (I) No. 861 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 22 de septiembre del año en curso, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, el Juzgado Primer Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. Siendo avocado el conocimiento por esta agencia el día 05 de octubre del año en curso, del análisis de este, no se observa, que la parte demandante hubiese subsanado los yerros advertidos por el Juzgado de origen dentro del termino procesal para tal efecto, por lo que procede el rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda VERBAL promovida por CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA en contra de GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52beb4ba27d267b8cbbe5e90538642e5349dc9350855655cb27885977df833f7**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2021-00361 00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS GARCIA GOMEZ

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO Y OTROS

ASUNTO: (s) No. 1597 Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de inscripción de demanda, se ordena oficiar nuevamente, toda vez que éste despacho asumió el conocimiento y por ende el oficio dirigido a dicha entidad debe contener la firma electrónica, de la cual carece el oficio emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Lo anterior a fin de que la parte demandante realice el pago correspondiente a derechos de registro y así materializar de la medida cautelar. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eca88132e9030565407ecdf842f0097ef7e109de280e7883af40b460fd8fe1**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMIENDO RICO Y SALUDABLE S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA ZAPATA CARO
RADICADO No. 056153103002-2021-00735-00

Auto (s) 1525 Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que obra en el dato adjunto 10, la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a través de la dirección electrónica del empleador.

Prescribe el art. 8 de la ley 2213 de 2023 que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así las cosas, se tiene que la notificación electrónica del demandado, no puede realizarse a través del correo electrónico del empleador, pues esta no es la utilizada por la parte demandada y por ende no sería viable dar aplicación a la ley 2213 de 2022, para efectos de notificación.

Ahora bien, dentro del expediente obra repuesta de emitida por la EPS SURA, en la que informa la dirección de notificación tanto física como electrónica de la parte demandada, razón por la cual se ordena rehacer el trámite de notificación a la dirección que allí aparece, esto es, carrera 61D No. 40B-15 Medellín y lilianazpa@gmail.com, quedando a discreción de la parte demandante si realiza la notificación electrónica cumpliendo los presupuestos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o si por el contrario realiza el trámite de notificación conforme lo establecido en los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso.

La anterior actuación deberá realizarla en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C. G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a43eb5fdf82635df6b422748e6cb741cc9084def89251a91ba032a7dfddd4**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00767-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LUIS CARLOS SOTO RAMIREZ

ASUNTO: (S) No. 1319 RESUELVE SOLICITUDES

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos de la demandada; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del señor LUIS CARLOS SOTO RAMIREZ, identificado con C.C. 1.044.907.792, así como los datos que aparezcan de su empleador.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270d8db6404d392d4dea59545836ef0a814e1a8fa09837cf52322d9fb461ece**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00801-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H.

DEMANDADO: LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ Y OTRO

Auto (s) 1603 Ordena Secuestro y cita acreedor

Verificada la inscripción de embargo de los derechos que en común y proindiviso poseen los señores LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ Y JOSE DANILO MARTINEZ YEPES, en inmueble identificado con M.I. 020-26118, ubicado en la carrera 50A No.45-13 Local 105 primer piso Centro comercial y Residencial Córdoba P.H, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, identificada con c.c. 22.101.929, quien se localiza en la carrera 40 No. 45 C Sur-28 de Envigado; EMAIL rubimarulanda@hotmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

Ahora bien, como de la anotación N° 13 del certificado de libertad se observa que existe una garantía real en favor del señor JORGE ANDRES GARZON OSPINA, acorde con lo normado en el artículo 462 del C.G.P., se dispone su citación, para que haga su crédito sea o no exigible, en este proceso donde se cita o bien sea en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte demandante para que sirva aportar la dirección de notificación del citado y proceda a ella.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a145dc67b2d88fa0c82d88cb50208d400c6bb2f977f39755d3c9e2a4502de9de**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO- INCIDENTE
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA
DEMANDADO:	SANTIAGO JARAMILLO MORATO
INCIDENTISTA:	PABLO DANIEL GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00098-00
AUTO (I)	811

Procede este despacho a resolver sobre el trámite de incidente conforme de levantamiento de la medida en los términos del artículo 597 del C.G.P, dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, sea lo primero advertir que quien pretende promover el incidente dice ser el anterior poseedor del vehículo objeto de la medida, señalando como actual poseedor al señor "RAMIRO", sin más datos.

De lo anterior, se desprende que la petición así relacionada no se encuadra dentro de las previsiones del artículo 598 citado, pues claramente anuncia el promotor del incidente que no es el actual poseedor del automotor y para una solicitud como la pretendida, se requiere el interés legítimo del que no goza, ni aporta poder del actual poseedor que es quien lo ostentaría. Tampoco obra como demandado para pretender que se fije el monto de la caución, conforme al numeral 3° del mismo artículo, que si bien es aplicable al trámite de incidente aun para el poseedor cuya pretensión se registraría por el numeral 8° que cita en su petición, aquí aun no se ha realizado la diligencia de secuestro que legitime al actual poseedor para oponerse a la medida, como allí se prevé y que es precisamente el trámite que sigue en esta acción, donde se ha solicitado proceder al secuestro por cuanto la medida ha sido inscrita.

En todo caso, antes de proceder con la orden de secuestro y ante las afirmaciones del incidentista PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO, estas quedan en conocimiento de la parte actora por el término de cinco (5) días para que defina la continuidad de la medida, pues si bien el demandante aun aparece como el titular del bien y por tal razón fue embargado, en el evento de promoverse el incidente por el legitimado y de probarse su posesión en la forma que la señala el incidentista, se podría ver abocado a las consecuencias previstas en el numeral 10° inciso 3° del artículo 598 del C. G. P. y en caso de que guarde silencio, se entenderá que no se admiten las mismas y se procederá con el secuestro solicitado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cab47176f6dedf26835d6da9db20406b58a8280ed4784a3a247e72c76ff818**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00168- 00

DEMANDANTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA

ASUNTO: (S) No. 1596 Ordena oficiar

Mediante memorial obrante a en dato adjunto 012, el empleador del demandado informa sobre imposibilidad de consignar el dinero producto del embargo toda vez que el Banco Agrario de Colombia, arroja un error indicando que el número de proceso no pertenece a la cuenta judicial a la cual se está consignando.

Así las cosas, es menester aclarar al empleador que el producto de las retenciones debe ser puestas a disposición de este despacho que avocó el conocimiento de la acción proveniente del Juzgado Segundo homologo, por medio de títulos judiciales a través de la cuenta N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608100ef3ee2fd98f8cd1aa687d0c78f5c8403f6109837f61a1a14de921cc85b**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H
DEMANDADO:	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA MARIA NATALIA ZULUAGA RAMIREZ
RADICADO:	05615-4003-002-2023-00620-00
AUTO (I):	855
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H, en contra de YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA y MARIA NATALIA ZULUAGA RAMIREZ.

El título se aporta escaneado, con el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en cuanto a que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador ..”; debiendo acogerse las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura acerca del uso de las TIC.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y en especial el que sirven de base para el recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 48 de la Ley 675 citado, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H,** identificado con certificado de existencia y presentación legal # 1090-13.05-183 del 30 de diciembre de 2011, en contra de UBEIMAR SUAREZ RIVERA con c.c. 1.036.929.327 por las siguientes sumas y conceptos:

1. Ciento treinta y seis mil trescientos catorce pesos (\$136.314), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

2. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

3. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

4. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

5. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

6. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

7. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

8. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

9. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

10. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

11. Ciento quince mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$115.462), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de octubre de 2022.

12. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

13. Doscientos veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$225.572), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

14. Doscientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$261.663), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

15. Doscientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$261.663), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

16. Doscientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$261.663), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

17. Doscientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$261.663), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

18. Ciento dieciséis mil doscientos noventa y cinco pesos (\$116.295), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de abril de 2023.

19. Doscientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$261.663), valor insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

20. Ciento dieciséis mil doscientos noventa y cinco pesos (\$116.295), valor insoluto de la cuota extra de administración del mes de mayo de 2023.

- Por las cuotas de administración que se generen durante el proceso.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente, desde el 31 de enero del 2022 por la primera cuota, 28 de febrero de 2022 la segunda y así sucesivamente desde el vencimiento de cada una de las siguientes causadas, hasta que se haga pago de la obligación.

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ con T.P. 375.334 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo y el impedimento de su ejercicio ante otra autoridad judicial.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e7bda5f7b22f228516e789e009b99afadb35aa1db024fd76960bded4a657e**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00624 00

DEMANDANTE: AZZETAS S.A.S

DEMANDADO: NATALIA MENDOZA FORONDA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 858 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A, en contra de NATALIA MENDOZA FORONDA y JONNY ANDRES OSPINA URREGO

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A, en contra de NATALIA MENDOZA FORONDA y JONNY ANDRES OSPINA URREGO, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los

mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: La señora SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS, actúa en su calidad de representante legal de la demandante BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb7c11a7f751e4e0a78de06647899b049e3c91be149dfd85db1738fd807bd4**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EVELIO DE JESUS MEDINA MEDINA PATRICIA DUQUE TOBON
DEMANDADOS:	FABIO ORLANDO RAMIREZ VELEZ CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A. –CDA DEL ORIENTE S.A.-
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00636-00
AUTO (I):	859
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se procedió a realizar el control formal de la demanda, que se dispuso inadmitir mediante auto del 25 de octubre de 2023, donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 070 del 26 de octubre de 2023 y que se adjuntó en dichos estados en el micrositio.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL promovida por EVELIO DE JESUS MEDINA MEDINA y PATRICIA DUQUE TOBON en contra de FABIO ORLANDO RAMIREZ VELEZ, CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.S –CDA DEL ORIENTE S.A.-.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en

el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211053bfe7cd53d1cda025dac08f8914d1edfa55d8e8ad91415c7e9a1463ec7**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00641 00

DEMANDANTE: CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ

DEMANDADO: WILSON ARLEY BLANDON ÁLVAREZ Y OTROS

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ en contra WILSON ARLEY BLANDON ÁLVAREZ, YOLANDA DEL SOCORRO BLANDON ÁLVAREZ, MARIA DE LOS ANGELES ARENAS VDA DE ARENAS, LUIS ALEXANDER CARDONA ÁLVAREZ, CARMEN AMANDA CARDONA ÁLVAREZ. Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones presentadas, puesto que solicita a través de un proceso ejecutivo el pago de los cánones no pagados, sin embargo solicita que se inicie proceso de restitución de inmueble arrendado, lo que ello configura una indebida acumulación de pretensiones, ya que la ultima se lleva a cabo mediante una actuación diferente.

La demanda con los requisitos debe ser integrada en uno solo escrito

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ en contra WILSON ARLEY BLANDON ÁLVAREZ, YOLANDA DEL SOCORRO BLANDON ÁLVAREZ, MARIA DE LOS ANGELES ARENAS VDA DE ARENAS, LUIS ALEXANDER CARDONA ÁLVAREZ, CARMEN AMANDA CARDONA ÁLVAREZ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f403840eda4845a06373bc2637d118b73d05f950f8448f70b878d13d127b9b5**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00832 00

DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.S

DEMANDADO: MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA

ASUNTO: (I) No. 1601 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada MAXIBIENES S.A.S., en contra de MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada MAXIBIENES S.A.S, en contra de MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar

oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T.P. 134.028 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b115fd120657712b89ccaf72cee1b6fb7edd37d0f9da4af44e4942dfbac48**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 056154003003-2023-00160-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA

ASUNTO: (S) No. 1595. Resuelve solicitud de retiro

Mediante memorial que antecede, la parte demandante informa sobre el retiro de la solicitud de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., y solicita al despacho a ordenar su retiro y que no se condene en costas.

No obstante, revisado el presente tramite se tiene que la solicitud fue rechazada mediante auto del 22 de septiembre del año que discurre, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse frente a la solicitud de retiro, máxime que la acción se presentó de manera virtual y lo que deviene es el archivo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35ee63f534a4ccee3e31fdbdb6c3a779045b35e706b1948ef910600f1ba44**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ JUANITA MARIA MESA POSADA
DEMANDADOS:	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA ANA VALENTINA PINEDA JARAMILLO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00252-00
AUTO (I)	867
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez inadmitida la demanda de la referencia, la parte actora allegó escrito con el cual pretende subsanar los defectos señalados en el inadmisorio, sin que lo consiguiera, por lo que habrá de rechazar la demanda.

En el auto del 19 de octubre de 2023, se le exigió a los demandantes, entre otros, identificar claramente la franja o franjas de terreno que pretende reivindicar, tanto en el fundamento fáctico como en la pretensión, por la cabida y los linderos tanto del bien de mayor extensión como del de menor extensión o franja objeto de la reivindicación; al respecto la parte demandante en el escrito de subsanación indica que como hecho noveno de la demanda se tiene que *“De conformidad con la información arrojada en el levantamiento topográfico desarrollado sobre el inmueble de los demandantes, se pudo evidenciar que el señor CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA desde el año 2011 y sin ningún tipo de autorización y concertación con los vecinos, movió, alteró y modificó los linderos de los predios descritos y tomó inescrupulosamente alrededor de 348.28 m2 de franjas de terreno del predio denominado “LOS FLOREZ” de propiedad de los hoy demandantes, dicha faja de terreno perturbada se encuentra por el oriente el predio, cerca de los punto L2 y L7”* . Por lo tanto, la pretensión segunda corresponde a que *“se ordene a los demandados a restituir las franjas de terreno ocupadas, las cuales corresponden a*

un área de 348.28 m2 ubicada entre los puntos L2 a L7 del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-1557 en favor de los demandantes”.

Al respecto ha de decirse que el requisito no se cumplió en debida forma, pues fue clara la exigencia en cuanto a la identificación por cabida y linderos, pues precisamente en la acción reivindicatoria debe quedar plenamente establecida la identidad, de la cosa material por reivindicar, por cuanto no se cumple el requisito de que “se trate de cosa singular reivindicable o una cuota o parte determinada de ella”, ya que no hay una plena identificación de la franja de terreno a reivindicar y a pesar de lo diáfano del requisito que está legalmente estatuido en el artículo 83 del C.G.P., solo se hizo mención a una aproximación, lo que incumple este presupuesto.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse a la identificación precisa de un inmueble, como requisito que se demanda para acceder tanto a la pretensión reivindicatoria, dicha Corporación en sentencia del 26 de junio de 2008, exp. 44001-03103-002-1998-00076-01 expuso: “(...) *si el bien que se pretende reivindicar forma parte de otro de mayor extensión, la identidad, para que sea cabal, debe comprender el objeto mayor, demostrándose, además, la individualidad del primero y que se halla comprendido dentro del segundo. Sólo de esa manera quedará correctamente establecida la correlación a la que acaba de aludir*”.

Aunado a lo anterior, simplemente optó la parte demandante por indicar que desistía de la petición de frutos, cuando claramente el artículo 964 del Código Civil exige el pronunciamiento sobre este tópico, lo que tampoco se cumplió.

Finalmente, obsérvese que se incumplen los deberes previstos en el artículo 78 del Estatuto Adjetivo, pues es claro que el desistimiento del recurso sólo se presentó ante el juzgado que conoce la acción primigenia con ocasión del requisito aquí exigido, sin que se haya aportado pronunciamiento del Juzgado, máxime que esta nueva acción no debió promoverse sin finalizar la anterior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO y

JIMENEZ JUANITA MARIA MESA POSADA en contra de CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA y ANA VALENTINA PINEDA JARAMILLO.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4f8e9b29d47256bd9ef3746b6e22a2581f50523d2d036d80bb40c7c3195fd**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YULY EDITH MEJIA OCHOA
DEMANDADOS:	UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON, EMPRESA DE SEGURIDAD THOR y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00269-00
AUTO (I):	866
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se procedió a realizar el control formal de la demanda, que se dispuso inadmitir mediante auto del 23 de octubre de 2023, donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 068 del 24 de octubre de 2023 y que se adjuntó en dichos estados en el micrositio.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por YULY EDITH MEJIA OCHOA en contra de UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON, EMPRESA DE SEGURIDAD THOR y OTROS

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502c3b5cb841af3538bed5b1eecee5e1d14fa7651c463ba296c2a189122bcb2**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S.
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00271-00
AUTO (I):	868
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO INADMITE DEMANDA

Mediante auto del 24 de octubre de 2023, se le exigió a la parte ejecutante, corregir los puntos allí expuestos, para lo que se le otorgó el término de 5 días, vencido el término la demanda fue rechazada por auto del 3 de noviembre de 2023, por no haber sido subsanada.

Sin embargo, en la providencia de inadmisión se indicó incorrectamente el número de radicación del proceso como 05615400300220230008400; error que llevara a que la corrección de la demanda se dirigiera al proceso indicado previamente, en lugar del presente asunto.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que se aportaron los pantallazos de verificación de las facturas que se cobran en el sistema radian, encontrándose satisfecho tal requisito.

Sin embargo, las sumas en letras por las que se solicita se libre mandamiento de pago, son diferentes a las sumas en números, por lo que sería del caso tener como ciertas las estipuladas en letras, si no fuera porque esta difiere totalmente de la contenida en las facturas, ello sucede con las facturas FE-18361, FE-18807, FE-19258, FE-20060 entre otras de las 28 aportadas.

Algunas pretensiones además de no coincidir el valor con el consignado en la respectiva factura, se señala una fecha diferente al vencimiento, lo que lleva a confusiones frente al interés moratorio solicitado, tal como pasa con las facturas FE-19275, FE-21140, FE-21152, FE-21158, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2640-2015, dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la actuación no ha quedado ejecutoriada, y de conformidad con el precedente citado, este Despacho, además ejerciendo el control de legalidad correspondiente en los términos del artículo 132 del C.G.P., dejará sin valor ni efecto el auto calendado 3 de noviembre de 2023 y en su lugar se inadmitirá nuevamente la presente demanda, a fin de que la parte ejecutante revise cada una de las pretensiones y las corrija o modifique a como se consigna en cada una de las facturas adosadas; ello teniendo en cuenta su manifestación que ninguna de las facturas ha tenido abono por parte de la sociedad ejecutada.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR nuevamente, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247c06b0149225a449789e363815c5f13e2ce17bc179f6504000197e70e4a5b**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE
RADICADO No. 056154003003-2023-00286-00
DEMANDANTE: EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO
DEMANDADO: MARÍA DOLORES ESCOBAR DE JARAMILLO

ASUNTO: (S) No. 1600 Presta Caución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 590 del C.G. del Proceso, como la parte demandante ha solicitado el decreto de medida cautelar y ello nos e definió desde la admisión de la demanda, deberá prestar caución correspondiente al (20%) de las pretensiones reposadas en la demanda, por la suma de \$1'198.000, requiriéndose a la parte demandante para que la aporte en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccabf838cc51ac4848da13e7c4ab01a897e9d580139d7cafcd86aa2338d37fc**

Documento generado en 08/11/2023 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>